

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
SUBSECRETARIA DE PESCA

ESTABLECE VEDA BIOLOGICA PARA EL RECURSO MERLUZA DEL SUR EN AREA DE PESCA QUE INDICA

Núm. 140 exento.- Santiago, 16 de Julio de 1996.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 No. 8 de la Constitución Política de la República; la Ley No. 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por DS No. 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DFL No. 5, de 1983; el DS No. 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la Resolución No. 55 de 1992 y sus modificaciones, de la Contraloría General de la República, las comunicaciones previas de la Subsecretaría de Pesca a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Región y XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que corresponde al Estado establecer medidas de conservación y de administración tendientes a lograr una efectiva protección y un aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que es necesario proteger al stock desovante del recurso Merluza del Sur (*Merluccius australis*) durante el período de máxima intensidad del proceso de desove, en todas las áreas de la pesquería.

Que en tal virtud es necesario establecer una veda biológica para el recurso Merluza del Sur (*Merluccius australis*).

Que se ha comunicado previamente el establecimiento de esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Región y de la XII Región y Antártica Chilena.

Decreto:

Artículo 1º.- Establécese entre el 1º y el 31 de Agosto de cada año una veda biológica reproductiva de Merluza del sur (*Merluccius australis*) en toda el área comprendida entre los paralelos 41º28,6" L.S. y 57º L.S., incluyendo las respectivas aguas interiores.

Artículo 2º.- Durante el período de veda biológica fijado en el artículo 1º prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella de conformidad con los artículos 110, 119 y 139 de la Ley No. 18.892 y sus modificaciones.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, autorizase el desembarque de Merluza del sur como fauna acompañante en la pesca dirigida a otros peces demersales, en un porcentaje máximo de un 1%, medido en peso, de la captura total de la especie objetivo obtenida en cada viaje de pesca.

Artículo 4º.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 5º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en el DS No. 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo transitorio.- Durante el mes de agosto de 1996, la veda biológica establecida en el artículo 1º regirá en las aguas interiores de las Regiones X, XI y XII y al Oeste de las líneas de base recta entre los paralelos 43º16' L.S. y 47º L.S. y entre los paralelos 55º L.S. y 57º L.S.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Angel Maulén Ríos, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Patricio Bernal Ponce, Subsecretario de Pesca.